

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 05 de mayo de 2025

Citar este número al responder: 0731-464982025

Señores

DIDIER LÓPEZ ARROYAVE, C.C No. 74.301.967

JHON JAIRO VILLADA MORALES, C.C No. 10.199.830

HUGO HUMBERTO VELASCO, C.C No. 15.303.551

FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN, C.C No. 1.010.019.801

HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, C.C No. 1.010.128.029

Sin dirección

Tuluá – Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha 21 de abril de 2025, “Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0731-039-002-015-2025, investigación a la que han sido legalmente vinculados, los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE, C.C No. 74.301.967, JHON JAIRO VILLADA MORALES, C.C No. 10.199.830, HUGO HUMBERTO VELASCO, C.C No. 15.303.551, FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN, C.C No. 1.010.019.801 y HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, C.C No. 1.010.128.029.**

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite de fecha 21 de abril de 2025, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
05 de mayo de 2025

Fecha de desfijación
12 de mayo de 2025

Fecha de notificación
13 de mayo de 2025

Atentamente,

ALEJANDRO CEDEÑO MOLINA

Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Alejandro Cedeño Molina, Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio
Archívese en: 0731-039-002-015-2025

VERSIÓN: 01
Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.43

NOTIFICACIÓN POR AVISO





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, así como por los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 del 9 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Asimismo, se debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con miras al desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales correspondientes y exigir la reparación de los daños causados.

Que conforme a la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son la máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, y pueden, en ejercicio de esa autoridad, ejecutar medidas de policía a prevención, imponer sanciones cuando se violen las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños ambientales, de conformidad con el artículo 31, numeral 17 de la mencionada ley.

Que, según el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales tienen carácter de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia por parte de las autoridades ni de los particulares. En este sentido, conforme al artículo 9° del Código Civil Colombiano, la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento. Por tanto, ninguna persona puede alegar desconocimiento de la normatividad ambiental como excusa para incumplirla.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, dispone que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha facultad es ejercida por la autoridad ambiental competente, en este caso, la CVC. Asimismo, el artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la misma ley, define como infracción ambiental toda acción u omisión que contravenga las normas ambientales vigentes, lo establecido en actos administrativos ambientales y la comisión de un daño al medio ambiente conforme a la responsabilidad civil extracontractual.

Que mediante el radicado CVC No. 233832025 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100071 del 27 de febrero de 2025, personal de la Policía Nacional informó sobre hechos ocurridos en el corregimiento Campoalegre, sector La Balastrea, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 4°32'25"N -76°12'57"W. En este punto, se sorprendió en flagrancia a los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.301.967, expedida en Santa Rosa de Viterbo, **JHON JAIRO VILLADA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.199.830, expedida en la Virginia, **HUGO HUMBERTO VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.303.551, expedida en Caucasia, **FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.019.801, expedida en Manizales y **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029, expedida en Tuluá; quienes realizaban la quema de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

material vegetal con fines de obtención de carbón, sin contar con el permiso correspondiente expedido por la autoridad ambiental.

En el sitio se hallaron, **ochenta metros cúbicos (80 m³) de madera** de las especies guácimo (*Guazuma ulmifolia*), chiminango (*Pithecellobium dulce*), hobo (*Spondias mombin*) y samán (*Samanea saman*), así como **45 bultos de carbón vegetal equivalente a nueve (9m³) y ocho (8) pilas en proceso de combustión (pirolisis)**.

Del material descrito se tiene que de los ochenta metros cúbicos (80 m³) de madera, **uno punto treinta metros cúbicos (1.30 m³)** fueron entregados y recibidos por la autoridad ambiental en las instalaciones de la **CVC DAR Centro Norte, en Tuluá, Valle**, conforme al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100071. El resto del material forestal, es decir, **setenta y ocho punto setenta metros cúbicos (78.70 m³) de madera** quedaron en el lugar de los hechos debido a dificultades de orden público que impidieron su retiro del predio. Asimismo, la autoridad ambiental recibió **45 bultos de carbón vegetal**, además de **10 palas, 9 rastrillos y 1 machete** decomisados en el procedimiento.

(...) Conclusiones:

Se decomisan preventivamente trozas de madera seca de las especies. Guácimo (*Guazuma ulmifolia* Lam), Samán (*Samanea saman*) y Hobo (*Spondias mombin* - Anacardiáceas), en un total de 1.3 m3, y 45 bultos de carbón, AUCTIFFS N° 0100071.

No se tiene certeza de la procedencia ni el tipo de especie de la fuente (Leña) utilizado para la transformación en carbón vegetal, en tal sentido no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales y su magnitud. Las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia* Lam), Saman (*Samanea saman*) y Hobo (*Spondias mombin* Anacardiáceas), pertenecen a la Biodiversidad Colombiana, sin embargo, ninguna de estas se encuentra en vía de extinción y no se encuentra amenazada en el Valle del Cauca, siendo el Samán (*Samanea saman*), una especie notable.

El aprovechamiento, comercialización y transporte requiere permiso por parte Autoridad Ambiental y de acuerdo con lo estipulado en la norma el no contar con estos permisos se tipifica como una violación a la normatividad vigente.

El material compuesto por trozas de madera seca de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia* Lam), Samán (*Samanea saman*) y Hobo (*Spondias mombin* - Anacardiáceas), en un total de 1.3 m3, y 45 bultos de carbón, reposa en las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC.

Con la instalación de una pila para la transformación de material forestal en carbón vegetal, los presuntos infractores se encuentran incumpliendo lo relacionado en la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018, Artículo 9. Calidad del aire. El interesado en producir carbón vegetal con fines comerciales, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.3.12 Quema de bosque y vegetación protectora; 2.2.5.1.3.14 Quemadas abiertas en áreas rurales; y 2.2.5.1.3.15 Técnicas de quemadas abiertas controladas. Como también a la Resolución No. 909 de 2008 y demás normas que reglamenten, deroguen o modifiquen lo concerniente a la realización de quemadas y emisiones de contaminantes a la atmósfera.

El material forestal relacionado en el oficio radicado CVC N° 233832025 del 27 de febrero de 2025, "se realiza la cubicación de las pilas de maderas en trozas para lo cual arrojo una cantidad equivalente a 78.70 metros cúbicos, quedaron en el lugar de los hechos en las coordenadas geográficas 4° 3' 25" N- 76° 12' 57" W, vía pública en el Corregimiento Campoalegre, municipio de Tuluá, en el sector conocido como invasión la Balastrea; teniendo en cuenta que es una invasión y no fue posible sacar el recurso maderable debido a que se presentó alteración de orden público por parte de la comunidad hacia los funcionarios del ejército nacional y policía nacional al igual que orden público por parte de la comunidad hacia los funcionarios del ejército nacional y policía nacional al igual que es una zona de difícil acceso",



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

no fue recibido por la DAR Centro Norte de la CVC, y no se encuentra evidencia. de la persona responsable de su custodia.

Por lo anterior, se recomienda que se debe proceder conforme a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009." Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" Modificada y adicionada por Ley 2387 de 2024; sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de otras entidades.

Quiénes:

1. Nombre completo del infractor: Didier López Arroyave.
2. Nombre completo del infractor: Jhon Jairo Villada Morales.
3. Nombre completo del infractor: Hugo Humberto Velasco.
4. Nombre completo del infractor: Farley Antonio Velazco Pulgarin.
5. Nombre completo del infractor: Héctor Francisco Gutiérrez Martínez.

Dónde: vía pública en el Corregimiento Campoalegre, municipio de Tuluá, en el sector conocido como invasión la Balastrera, en las coordenadas geográficas 4° 3' 25" N-76° 12' 57" W.

Cuando: 27 de febrero de 2025

Cuánto: trozas de madera seca de las especies, Guácimo (*Guazuma ulmifolia* Lam), Samán (*Samanea saman*) y Hobo (*Spondias mombin*-Anacardiaceas), en un total de 1.3 m3, y 45 bultos de carbón, AUCTIFFS N° 0100071.

Cómo: Tenencia de producto forestal sin el respectivo SUNL que ampare el transporte y procedencia legal del material, posible aprovechamiento sin permiso y su transformación en carbón vegetal sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental. (...)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, existen actividades especialmente controladas, sin perjuicio de las facultades de la autoridad para ejercer control sobre cualquier actividad contaminante. Entre ellas, se consideran de atención prioritaria y sujetas a control por parte de las autoridades ambientales las quemas de bosque natural, vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas.

La **Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018** establece los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales. En especial el artículo 5° indica:

(...) **Artículo 5°**, se detallan los requisitos para la obtención de leña destinada a la producción de carbón vegetal, disponiendo que el interesado deberá solicitar a la autoridad ambiental competente:

1. La fuente de obtención de leña para la producción de carbón vegetal.
2. El volumen de leña, expresado en metros cúbicos (m³), que se pretende someter al proceso de carbonización.
3. La cantidad de carbón vegetal esperada, expresada en kilogramos. (...)

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de dispone que “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Que, el artículo 12° de la Ley 1333 de 2009, estableció que, las medidas preventivas tienen por “objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Por su parte, el artículo 13° dispuso “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”. “Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que, con fundamento en el informe de visita de fecha 18 de febrero de 2025, la DAR Centro Norte de la CVC, profirió la **Resolución 0730 No. 0731-00000 del 28 de febrero de 2025**, con la cual se dio apertura al **expediente 0732-039-002-015-2025**, se impuso medida preventiva a los señores **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN, HUGO HUMBERTO VELASCO y JHON JAIRO VILLADA MORALES**, la cual consiste:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER a los señores DIDIER LÓPEZ ARROYAVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.301.967, expedida en Santa Rosa de Viterbo, JHON JAIRO VILLADA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.199.830, expedida en la Virginia, HUGO HUMBERTO VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.303.551, expedida en Cauca, FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.019.801, expedida en Manizales y HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029, expedida en Tuluá; las siguientes medidas preventivas:

SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES relacionadas con la quema de material forestal para la obtención de carbón vegetal sin contar con los permisos correspondientes, en el corregimiento Campoalegre, sector La Balstrera, municipio de Tuluá - Valle, coordenadas geográficas 4°32'25"N -76°12'57"W.

APREHENSIÓN PREVENTIVA de UNO PUNTO TREINTA METROS CÚBICOS (1.30 m³) de madera, perteneciente a las especies guácimo (*Guazuma ulmifolia*), chiminango (*Pithecellobium dulce*), hobo (*Spondias mombin*) y samán (*Samanea saman*), y 45 BULTOS DE CARBÓN VEGETAL, equivalentes a nueve metros cúbicos (9m³).

DECOMISO PREVENTIVO de 10 PALAS, 9 RASTRILLOS Y 1 MACHETE.

PARÁGRAFO 1: El producto aprehendido y los elementos decomisados quedarán en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá – Valle, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso. (...)

De la **Resolución 0730 No. 0731-00000 del 28 de febrero de 2025**, se tiene en el expediente que fue comunicada a los señores **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN, HUGO HUMBERTO VELASCO y JHON JAIRO VILLADA MORALES**, el 06 de marzo de 2025 y publicada en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, el 11 de marzo de 2025, situación de la cual se logra percibir que la medida impuesta fue de conocimiento de la presunta infractora y de la comunidad en general con la publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el procedimiento sancionatorio se podrá iniciar de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, debidamente notificado. Dicho procedimiento tiene como finalidad verificar los hechos u omisiones que constituyan infracción a las normas ambientales. En los casos de flagrancia o confesión, se debe proceder a recibir



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

los descargos correspondientes.

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, facultan a cualquier persona natural o jurídica para intervenir en actuaciones administrativas relacionadas con la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias ambientales, o con la imposición o revocación de sanciones por infracción a la normatividad ambiental. Dichas personas podrán intervenir como terceros interesados con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte, especialmente cuando hayan promovido la actuación en calidad de denunciantes, se vean afectados por la conducta investigada o puedan aportar pruebas útiles.

Que con fundamento en la información recaudada y la normatividad aplicable, esta Dirección encuentra mérito suficiente para ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN, HUGO HUMBERTO VELASCO y JHON JAIRO VILLADA MORALES**, por la quema de material vegetal para la obtención de carbón, sin contar con el permiso ambiental correspondiente, en el corregimiento Campoalegre, sector La Balastrea, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, coordenadas 4°32'25"N -76°12'57"W. Adicionalmente, no contaban con el respectivo salvoconducto de movilización del producto forestal.

Que estos hechos podrían configurar infracción a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que obliga a portar el salvoconducto para la movilización de productos primarios de la flora silvestre, y al artículo 2.2.5.1.2.2 del mismo decreto, que clasifica como actividad especialmente controlada la quema de vegetación protectora o bosque natural. De igual forma, la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 establece los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales.

Que el artículo 18A de la Ley 2387 de 2024 el cual se adicionó al artículo 18 de la ley 1333 de 2009, faculta a la autoridad ambiental competente, desde el inicio del procedimiento sancionatorio y hasta antes de emitir la decisión definitiva sobre la responsabilidad del presunto infractor, para suspender, a petición del mismo, el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental. Esto será procedente siempre que se presente una propuesta de medidas técnica y jurídicamente viables para corregir o compensar el daño ambiental causado, las cuales deben ser ejecutadas directamente por el presunto infractor. La autoridad ambiental cuenta con un plazo de un (1) mes, contado desde la radicación de la propuesta, para evaluarla.

Que, según el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, cuando se demuestre plenamente alguna de las causales previstas en el artículo 9° de la misma ley, la autoridad ambiental deberá declarar mediante acto administrativo motivado la cesación del procedimiento. Esta decisión debe adoptarse antes del auto de formulación de cargos, salvo en el caso del fallecimiento del presunto infractor.

Que, una vez notificado el presente auto, los presuntos infractores podrán, si lo estiman pertinente, presentar argumentos y pruebas que permitan inferir la configuración de alguna causal de cesación del procedimiento, conforme al artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Que, para la verificación de los hechos, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 autoriza a la autoridad ambiental a practicar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, análisis de laboratorio, mediciones y caracterizaciones, entre otras



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

actuaciones necesarias para determinar con certeza la existencia de infracción y completar el acervo probatorio.

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 establece que cualquier persona puede intervenir en los trámites administrativos ambientales, incluidos aquellos relacionados con la imposición o revocación de sanciones, sin necesidad de demostrar interés jurídico. Por su parte, el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los terceros pueden intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos: (i) cuando hayan promovido la actuación como denunciantes, (ii) cuando resulten afectados por la conducta investigada, (iii) cuando puedan aportar pruebas relevantes para esclarecer los hechos, (iv) cuando sus derechos o situación jurídica puedan verse afectados por la actuación, o (v) cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

Que, de igual forma, se informa a los presuntos infractores que les asiste el derecho a la defensa dentro del procedimiento, en los términos del parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, quien deberá desvirtuar dicha presunción mediante la carga de la prueba, utilizando los medios probatorios legalmente reconocidos.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental a los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.301.967, expedida en Santa Rosa de Viterbo, **JHON JAIRO VILLADA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.199.830, expedida en la Virginia, **HUGO HUMBERTO VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.303.551, expedida en Caucasia, **FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.019.801, expedida en Manizales y **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029, expedida en Tuluá, en calidad de presuntos infractores, con el fin de verificar los hechos u omisiones que puedan constituir infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en el artículo 69 de la ley 99 de 1993: “establece que cualquier persona puede intervenir en los trámites administrativos para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias ambientales. Esto se hace sin necesidad de demostrar interés jurídico. y el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN, HUGO HUMBERTO VELASCO y JHON JAIRO VILLADA MORALES**, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veinticinco (2025).

NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Lina Marcela Uribe Villanueva, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Abogado Édison Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: 0731-039-002-015-2025.